



DT-159

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 026 del 21 de febrero de 2020 “Por la cual se delegan unas funciones”, emitida por la Gerente General de la Empresa Férrea Regional S.A.S y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 a 70 de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020 y,

CONSIDERADO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y más adelante agrega: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”*.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, la cual fue modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, entre otras disposiciones.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para *“e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; e igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social: la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2016 - 2020 “Unidos Podemos Más”, en su artículo 45 parágrafo primero: *“Priorizar e intervenir la infraestructura requerida como sustento a la apuesta de desarrollo del departamento acercándolo a la modernidad, la innovación y el desarrollo integral sostenible”* y en su parágrafo tercero literal j, contempla como estrategia el *“Desarrollo de macro proyectos de transporte en sus diferentes modos (extensión de Transmilenio a Soacha – solución de movilidad sabana occidente – corredores logísticos, entre otros), con el fin de garantizar mayor competitividad, mejorar las condiciones de movilidad y bienestar de los cundinamarqueses”*.

Que a su vez, el Municipio de Soacha Cundinamarca, en el Plan de Desarrollo 2016-2019 “Juntos Formando Ciudad”, establece en el numeral 2 de su artículo 33, dentro del Programa Juntos materializando la movilidad, el denominado “Proyecto Transmilenio”, al siguiente tenor: *“El presente proyecto contempla la estructuración y ejecución de estrategias orientadas a la consecución del Desarrollo Integral de la ciudadanía,*



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

particularmente desde la gestión de las acciones que, en el marco de competencias le corresponden al municipio, sean necesarias para la construcción de la Fase II y III del sistema de transporte masivo Transmilenio”

Que el documento CONPES 3882 de 2017 declaró de importancia estratégica el proyecto Sistema Integrado del Sistema Integrado del Servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del Municipio de Soacha como una extensión de la Troncal Norte - Quito – Sur del Sistema TransMilenio Fases II y III.

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen, por parte de la autoridad que defina el respectivo Concejo del municipio en el que se encuentren ubicados los inmuebles.

Que mediante Decreto 061 del 30 de enero de 2020 el Alcalde de Soacha, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal No. 022 del 1 de Noviembre de 2019, declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S es una Sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o territoriales de carácter comercial, cuya creación fue autorizada mediante Ordenanza 038 de 2009 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y su constitución se realizó mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA (1280) DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARÍA ÚNICA DE MADRID CUNDINAMARCA

Que dentro de las funciones a cargo de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., está la de ser el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, según lo previsto en el acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 11 de octubre de 2017, que reformó sus estatutos, y adicionalmente tiene la condición de ser el Ente Gestor y por lo tanto responsable del proyecto vial proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, de conformidad con lo previsto en el CONPES 3882 de 2017.

Que teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S suscribió con el MUNICIPIO DE SOACHA el Convenio Interadministrativo 023 de 2020, en virtud del cual, atendiendo sus facultades antes referidas y de acuerdo a lo señalado en el Inciso Final del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se comprometió a adquirir a favor de ésta mediante el trámite de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa, los predios requeridos para el desarrollo del proyecto vial.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la Empresa Férrea Regional S.A.S expidió la Resolución No DT-74 del



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

102 de septiembre de de 2020, por medio de la cual se determinó la adquisición, del inmueble ubicado en la Carera 4 # 18-29, del municipio de Soacha, identificado con la cédula catastral 257540101000001060007000000000 y matrícula inmobiliaria 051-223912, Ficha Predial TM-2-034, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra al titular del derecho real de dominio, el cual fue notificado mediante aviso recibido el día 23 de septiembre de 2020 y a través de la publicación del aviso en la página web de la Empresa Férrea Regional, con fecha de fijación el 6 de octubre de 2020 y de desfijación el 13 de octubre de 2020, entendiéndose notificado el día 14 de octubre de 2020

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, el propietario o poseedor inscrito cuenta con término de quince (15) días para manifestar su aceptación o rechazo a la oferta de compra.

Que para el presente caso, el plazo antes señalado venció el día 5 de Noviembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya logrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del inmueble anteriormente identificado, lo anterior teniendo en cuenta que la titular del derecho de dominio falleció por lo cual, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S debe disponer, mediante acto administrativo motivado, la expropiación administrativa del mismo, con destino al proyecto EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que en adicional a lo expuesto se evidenció en el certificado de matrícula inmobiliaria 051-223912 la inscripción de las siguientes medidas cautelares

- Anotación N. 9 Demanda en proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, instaurada por el Señor GUSTAVO HURTADO GONZALEZ,
- Anotación N. 8 Oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de Bogotá.
- Anotación 5: Demanda en Proceso de pertenencia Ref 040-10 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito Soacha, instaurada por William Alberto González Quintero
- Anotación 2: Demanda en Proceso de pertenencia Ref 223-2005 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha, instaurada por William Alberto González.

Por lo anterior, en atención al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, y debido a las condiciones de urgencia decretadas en el presente caso, está abocada a expedir el presente acto administrativo.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C 1074 de 2002 y C 476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014), en concordancia con la Resolución IGAC 898 de 2014, los avalúos comerciales elaborados en el marco de procesos de adquisición requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, tiene los siguientes componentes: i) valoración comercial de terreno y construcciones, ii) Indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.

Que, en el presente caso, se elaboró el informe técnico de avalúo comercial EIC:265 de fecha 21 DE AGOSTO DE 2020 elaborado por Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca. dentro del cual se definieron los siguientes componentes y conceptos:



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

1. El valor comercial del inmueble por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.485.570)
2. La indemnización por daño emergente por un valor de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.111.403)

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa inmobiliaria de servicios logísticos de Cundinamarca, entidad contratada por la Empresa Férrea Regional para la elaboración de los insumos técnicos, sociales, jurídicos y valuatorios que fundamentan el proceso de adquisición predial aquí referido, mediante la recolección y análisis de información, y a partir de los valores definidos en el informe de avalúo comercial AVALUO EIC: 265 de fecha 21 DE AGOSTO DE 2020, determinó los perjuicios que se causarían al titular del derecho real de dominio del inmueble, MANUELA GONZALEZ, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.485.570) de conformidad con el informe técnico de avalúo No. EIC: 265 de fecha 21 DE AGOSTO DE 2020, según quedó establecido en la Resolución No DT-074 de 10 de septiembre del 2020, acto administrativo por medio del cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, la suma de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.111.403) por concepto de Daño Emergente correspondientes a los siguientes ítems:

1. Notariado y Registro: La suma de \$2.559.405
2. Desconexión de servicios Públicos: La suma de \$551.998

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014, en concordancia con el artículo 26 inciso final de la Ley 9 de 1989, los ítems de daño emergente correspondientes a: i) gastos de notariado y registro referidos a la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente dentro del proceso de adquisición predial, ii) desconexión de servicios públicos, si bien se reconocen en enajenación voluntaria, no se deben incluir dentro de la etapa de expropiación, a favor del propietario.

Que mediante Resolución 040 del 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución 028 del 24 de febrero de 2020 expedidas por la Empresa Férrea Regional se definió que el reconocimiento y pago del reembolso por concepto de impuesto predial se debe realizar siempre y cuando el trámite de adquisición se adelante mediante los trámites de enajenación voluntaria, razón por la cual no se tiene en cuenta para efectos de la definición del precio indemnizatorio en la presente resolución a favor del propietario

Que en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble denominado ubicado en la Carera 4 # 18-29 del municipio de Soacha asciende a la suma **de** CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.485.570), la cual será pagada conforme se señalará en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que no obstante lo anterior, en el marco del proceso de expropiación administrativa la Empresa Férrea Regional podrá incurrir en gastos por concepto de registro de la presente



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos, razón por la cual, a partir de lo definido en el avalúo comercial, se dejará prevista la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$1.863.131**), con el fin de sufragar las referidas erogaciones.

Que los recursos para la expropiación administrativa del predio referido en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución se encuentran amparados con cargo al presupuesto de la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OBJETO:- Ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la **Carera 4 # 18-29**, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 257540101000001060007000000000, y matrícula inmobiliaria 051-223912, con un área de terreno de 31,02M2, 64,04M2de construcción, así como las mejoras en ella incluidas,, conforme a la Ficha Predial TM-2-034, de propiedad de MANUELA GONZALEZ, cuyos linderos específicos son: **POR EL NORTE:** Del punto uno (P1) al Punto dos (P2), en línea recta y distancia de tres punto cero ocho metros (3.08mts), lindando con CARRERA 5 (CORREDOR FERREO); **POR EL ORIENTE:** Del punto dos (P2) al punto tres (P3), en línea recta y distancia de nueve punto noventa y seis metros (9.96mts), lindando con EUCLIDES ZAMBRANO SALINAS Y OTRO; **POR EL SUR:** Del punto tres (P3) al punto cuatro (P4), en línea recta y distancia de tres punto doce metros (3.12mts), lindando con CARRERA 4 (AUTOPISTA SUR), **POR EL OCCIDENTE:** Del punto cuatro (P4) al punto uno (P1) en línea recta y distancia de diez punto cero seis metros (10.06mts),lindando con WILLIAM ALBERTO GONZALEZ QUINTERO.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020, en concordancia, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor del MUNICIPIO DE SOACHA. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el artículo Primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa al MUNICIPIO DE SOACHA., sin que ingrese al patrimonio de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación, que se ordena por la presente resolución es de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.485.570), que corresponde al valor comercial del inmueble:

1. El valor comercial del inmueble de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.485.570)

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: “[...] *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*”. y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente para la construcción de la Fase II y III del sistema de transporte masivo Transmilenio pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos al señora MANUELA GONZALEZ y/o sus herederos determinados o indeterminados



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL destinará la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$1.863.131**), con el fin de pagar, de ser necesario, los costos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos del inmueble al que se refiere el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio a favor del propietario, o sea la cantidad CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$144.485.570), la cual se pondrá a disposición de del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta los litigios que pesan respecto del inmueble, por lo que se procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerándose que de esta manera queda formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables y contemplados en la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES: : El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA FERREA REGIONAL - según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2020000253 del 3 de septiembre de 2020.

ARTICULO QUINTO. - DESTINACIÓN.- El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente Resolución, será destinado a la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III, el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública determinado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la ley 388 de 1997, se deberá solicitar por parte de la EFR la cancelación de la inscripción de la anotación 010 en el folio de matrícula inmobiliaria 051-223912, en la que se inscribió la Resolución No. DT-074 del 10 de septiembre del 2020, por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

En el mismo sentido se solicita cancelar todas las anotaciones que se constituyan como gravámenes y/o limitaciones al dominio que recaigan sobre el inmueble objeto de expropiación, en especial aquellas consignadas en las anotaciones

- Anotación N. 9 Demanda en proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, instaurada por el Señor GUSTAVO HURTADO GONZALEZ,
- Anotación N. 8 Oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de Bogotá.
- Anotación 5: Demanda en Proceso de pertenencia Ref 040-10 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito Soacha, instaurada por William Alberto González Quintero
- Anotación 2: Demanda en Proceso de pertenencia Ref 223-2005 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha, instaurada por William Alberto González.

ARTICULO SEPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCION.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 4 de la ley 388 de 1997, se deberá solicitar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Soacha, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 051-223912, a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho de dominio en cabeza del MUNICIPIO DE SOACHA.

ARTICULO OCTAVO. ENTREGA.- De conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1681 de 2013, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del el presente acto administrativo, la Empresa Férrea Regional en conjunto con el Municipio de Soacha procederá a



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

solicitar a la autoridad de policía la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°).

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a MANUELA GONZALEZ y/o sus herederos determinados o indeterminados de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO.- Entre tanto se mantengan vigentes las condiciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional la notificación del presente acto administrativo podrá ser realizada conforme lo señalado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente resolución al Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha, al Juzgado 2 civil del Circuito de Soacha, a La Agencia Nacional de Infraestructura, William Alberto Gonzalez Quintero y a Gustavo Hurtado González, en su calidad de terceros interesados de conformidad con el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 002; 005; 008 y 009 en el folio de matrícula inmobiliaria 051-223912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EDGAR IVAN CANO MONROY
Director Técnico
EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Proyectó: Nancy Coronado - Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca - EIC
Revisó: Carlos Andrés Bonilla - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR
Diego Benavides - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR
Aprobó: Francisco Javier Cuervo Del Castillo - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.- EFR

_____ de de

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble, contra la cual no proceden recursos de conformidad a lo señalado por el artículo 13 de la ley 9° de 1989, modificado por el artículo 61 de la ley 388 de 1997 a las siguientes personas, quienes enteradas de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firman como aparecen.



DT-159 DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

El Notificador,

Nombre:
C.C.
T.P